



Sabanalarga, (Atlántico), 10 de junio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2021--00014-00
EJECUTANTE: ABEL CEPEDA TABOADA
EJECUTADA: YOLANDA CEPEDA Y JULIÁN CUENTAS

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso junto con memorial donde la parte demandante radica recurso, sírvase proveer. el secretario JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 11 de febrero del año 2022, fundado en que este despacho, “no accedió a la prueba grafológica solicitada dentro de la contestación y escrito de excepciones de la demanda” a través de la apoderada de la parte demandada Dra. Blanca Soledad Mastrodomenico melgarejo, siendo ejecutante Abel Cepeda Taboada.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente doctora Blanca Soledad Mastrodomenico Melgarejo, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Sostiene la recurrente Blanca Soledad Mastrodomenico melgarejo, De conformidad con el Art. 318 del C.G del P, en contra de los autos proferidos por el Despacho procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación para que se reformen o revoquen dichas providencias, veamos:

Artículo 318. REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En el auto objeto de este recurso, este despacho no accedió a decretar la prueba grafológica en el título valor materia de esta demanda, por simple y mera consideración que el apoderado de los accionado no está desconociendo el título valor, ya que su inconformidad radica en el monto pretendido, al permitir el reconocimiento de firma estaríamos en una presunta tacha de falsedad, la cual solo es procedente cuando se altere la falsedad material del documento, que consiste cuando la firma ha sido reemplazada o el documento ha sido alterado mediante borraduras, tachones o supresiones, de ahí que las pruebas se encuentran en listadas como son el cotejo pericial de la firma o el manuscrito o dictamen sobre las posibles alteraciones que no es este el caso, pues lo que pretende los accionados es desconocer el contenido del título valor, su clamor punteaba a una falsedad ideológica, que se debe hacer a través de las excepciones de mérito como lo implantarlos Arts. 269 y 270 del C.G del P. El fundamento de la prueba grafológica queda sin cimiento.

Señora Juez, esta parte considera que el despacho está incurriendo en un ostensible defecto sustantivo por la indebida interpretación de las excepciones de fondo o mérito presentadas el 7 de septiembre del 2021 dentro del presente asunto, toda vez que mis excepciones planteadas fueron:

FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE LA EJECUCIÓN
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL TÍTULO VALOR
FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.



Lo anterior, en razón a que, si bien es cierto, las firmas registradas en el título valor, no es cierto que mis poderdantes hayan obtenido en calidad de préstamo del señor ABEL CEPEDA TABOADA la suma de \$20.000.000.00 siendo que lo verdaderamente adeudado es la suma de \$2.000.000 y el demandante lleno a su libre albedrío, por la suma que a éste le pareció.

Con la prueba pericial solicitada, tal como se dijo en el escrito de excepciones y en el acápite de pruebas, el experto grafólogo determinará que la grafología utilizada en el lleno de los espacios en blanco del título ejecutivo materia de recaudo en esta demanda, es diferente a la firma y la misma resulta procedente conforme a lo establecido en el Art. 226 del C.G.P.

Solicité esta prueba, toda vez que la misma conducirá a determinar lo manifestado en las excepciones de: FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE LA EJECUCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL TÍTULO VALOR, FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

En el presente caso no existen instrucciones escritas por parte de mis mandantes y pretendo demostrar que el tenedor legítimo obró dolosamente al momento de llenar el título valor.

Por su parte el Art. 167 del C.G.P., establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen". Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas.

La prueba solicitada en esta situación jurídica consiste en el imperativo de probar determinados hechos que son de nuestro interés de tal manera que este despacho sino no accede a la misma, colocará en una situación de desventaja a mis poderdantes vulnerando con ello el debido proceso contemplado en el Art. 29 de la C.N.

La práctica de esta prueba determinará que el título valor fue llenado sin el cumplimiento de los requisitos de una carta de instrucción de conformidad al artículo 622 del Código de Comercio.

Pretensiones Del Recurrente: Con el respeto que me caracteriza y en ejercicio de los derechos de mi representado, solicito lo siguiente:

Revocar parcialmente el auto de fecha 11 de febrero de 2022 a través del cual no accedió a la práctica de la prueba grafológica y en consecuencia se ordene la práctica de la misma, a fin de demostrar lo solicitado con las excepciones de mérito o de fondo presentadas el día 07 de septiembre de 2021.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandada, la cual a través del Dr. Alfredo Jose García Barraza, se notificó, presentando escrito con las siguientes consideraciones: en las oportunidades procesales: sostiene que la prueba pedida, por la parte demandada no cumple con los requisitos de utilidad y pertinencia y conducencia según lo establecido en el artículo 168 del CGP. Sostiene que la prueba es inconducente, con la práctica de este medio probatorio no se demostraran los hechos de las excepciones y no llenaran de convencimiento al juez lo afirmado por la parte demandada, debido a que es irrelevante demostrar quien lleno la letra de cambio, toda vez que prevalece es la voluntad de las partes. (sic).

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, el despacho se abstendrá de modificar el auto recurrido, el cual mantiene una petición del demandante, teniendo en cuenta que los demandados, reconocen la firma y solo intenta que el peritazgo se dirija al monto o valor del título letra; ahora bien el despacho Verifica minuciosamente el expediente, encontramos en el escrito de contestación de la demanda la apoderada de los ejecutados Yolanda Cepeda y Julián David Cuentas Navarro, en el que manifiesta "solicita al Despacho se ordene prueba pericial, por parte de un experto grafológico a costa del demandante, a fin de determinar la grafología correspondiente a la firma, es diferente a la que se utilizó de los espacios en blancos del título ejecutivo materia del recaudo de la demanda".

El Despacho considera, que la apoderada de los accionados no está desconociendo el título valor, ya que su inconformidad radica en el monto pretendido, al permitir el reconocimiento de firma estaríamos ante una presunta tacha de falsedad la cual solo es procedente cuando se altere la falsedad material del documento, que consiste cuando la firma ha sido reemplazada o el documento ha sido alterado mediante borradura, tachones o supresiones, de ahí que las pruebas se encuentran enlistada como son el cotejo pericial de la firma o el manuscrito o dictamen sobre las posibles alteraciones, que no es este el caso, pues lo que pretende los accionados es desconocer el contenido del título valor, su clamor punteaba a una falsedad ideológica, que se debe hacer a través de excepciones de mérito, como lo implanta los artículos 269 y 270 del Código general del proceso día 1 de marzo de 2022 a las 9:30 am, el fundamento de la solicitud de la prueba grafológica queda sin



cimiento; ahora bien es importante recalcar a la recurrente que en su oportunidad procesal, debió aportar el dictamen o peritazgo conforme lo establece el artículo 227 CGP, por lo que analizado por el despacho, se mantiene en firme el auto del 11 de febrero del año 2022, donde se negó la prueba grafológica dentro de la contestación y escrito de excepciones por la apoderada de la parte demandada.

Como quiera que el recurso suspendió, el trámite procesal es necesario reactivar y que el proceso una vez ejecutoria regrese el proceso al despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 11 de febrero del año 2022, donde se negó se negó la prueba grafológica dentro de la contestación y escrito de excepciones por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.073
DE FECHA 13-06-2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ-

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882a63faf2617bc1360a5b36e4e4c021fd1cfe08930f352fcb8a2205b133dab7

Documento generado en 10/06/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>